

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/056/2024.  
**ACTORA:** GUADALUPE GÓMEZ CAMBRAY.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.  
**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.  
**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; seis de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En sesión celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo **14, fracción III**, en relación al diverso **11**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**GLOSARIO**

**Actora:** Guadalupe Gómez Cambray.  
**Acto impugnado:** La postulación y la aprobación de la candidatura a la regiduría número 6, del municipio de Acapulco, por parte del partido Morena.  
**Autoridad responsable | Comisión de Elecciones:** Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena.  
**Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.  
**Ley de Medios de Impugnación:** Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**ANTECEDENTES:**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

1. **Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
2. **Convocatoria interna.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”*.
3. **Registro de la parte actora.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Guadalupe Gómez Cambray presentó *“SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE ACAPULCO DE JUÁREZ”*.
4. **Lista de postulados.** Señala la actora, bajo protesta de decir verdad, que el cuatro de abril, al ingresar a la *“página web: <https://www.conocelesiepcgro.mx/principal/>*, del Instituto Electoral, en el apartado *<https://www.conocelesquerrero.mx/App/index>*, observó un listado de las candidaturas a regidurías aprobados a favor de Morena y, en la regiduría número seis aparecen Marlén González Gómez y Anabel Arellano Villafuerte.
5. **Juicio Electoral Ciudadano.** El veintiséis de abril, la actora, presentó ante la Oficia de Partes de este Órgano Jurisdiccional demanda en contra de la postulación y aprobación de la candidatura a la regiduría número seis del municipio de Acapulco de Juárez, por parte del partido político MORENA.
6. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente de este Órgano Jurisdiccional, recibió la demanda y ordenó su registro como Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/056/2024**, así como turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para

los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**7. Radicación y requerimiento.** El veintisiete de abril, la Magistrada Ponente radicó el juicio referido y, ante la falta del trámite de ley, requirió a la autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

**8. Cumplimiento de requerimiento.** El dos de mayo, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido, remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación, de las que se aprecia que no compareció tercero interesado alguno.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

3

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>2</sup>, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que por su propio derecho, con el carácter de aspirante a una candidatura de regiduría del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y registrada en el proceso de selección del partido político Morena; que controvierte la postulación y aprobación de Marlén González Flores y Anabel Arellano Villafuerte a la sexta regiduría del citado ayuntamiento.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción III**, en relación al diverso **11**, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber sido presentado de forma extemporánea** y por tanto debe **desecharse**.

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

**“Artículo 14.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

*[...]*”

[Las negrillas son propias]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, cuando un medio de impugnación no es interpuesto dentro del plazo que establezca la propia normativa.

4

Al respecto, el artículo 11, preceptúa que:

**“Artículo 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Por cuanto al cómputo del plazo, el artículo 10 del ordenamiento legal invocado, distingue dos supuestos:

1. **Durante los procesos electorales**, todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse como tales, todos los días a excepción de

sábados y domingos, los inhábiles en términos de ley, y los que determine el Pleno.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que, **un medio de impugnación será improcedente, cuando no se presente dentro de los cuatro días hábiles**, entendiéndose por estos todos los días de la semana, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se le hubiere notificado la resolución reclamada.

En el caso concreto, es un hecho notorio que se encuentra en curso el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, que dio inicio el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que todos los días y horas son considerados como hábiles.

Respecto al acto impugnado, la parte actora controvierte el proceso de selección del partido político Morena; que controvierte la postulación y aprobación de Marlén González Flores y Anabel Arellano Villafuerte a la sexta regiduría del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En ese sentido, afirma en su escrito de demanda<sup>3</sup>, **bajo protesta de decir verdad, que el cuatro de abril, al ingresar a la “página web: <https://iepcgro.mx//principal/>, del Instituto Electoral, en el apartado <https://www.conocelesguerrero.mx//App/index>, tuvo conocimiento del listado de las candidaturas a regidurías por Morena aprobado por el citado instituto, entre las cuales se encuentran a las personas mencionadas.**

De lo anterior se desprende que, la actora **manifiesta bajo protesta de decir verdad** haber tenido conocimiento del acto que impugna desde el **día cuatro de abril**, mientras tanto, la demanda que dio origen al presente medio, la presentó ante este Tribunal, **el veintiséis del mismo mes**, tal y como se

---

<sup>3</sup> Visible a foja 3 de autos.

advierte del sello de la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral<sup>4</sup>.

Así, el plazo para la interposición del medio de impugnación le transcurrió de la siguiente forma:

Fecha de conocimiento	Plazo de cuatro días hábiles	Término del plazo	Fecha de presentación de la demanda
04 de abril	Del 05 al 08 de abril	08 de abril	26 de abril

Por lo cual, **es claro que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo estipulado por la ley, ya que le feneció el ocho de abril** y su demanda fue interpuesta el veintiséis del mismo mes, es decir, dieciocho días posteriores al conocimiento del acto que ahora intenta impugnar, por lo tanto, se encuentra fuera del plazo previsto por el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

6

Así, dada la extemporaneidad del presente juicio electoral ciudadano, se incumplió uno de los requisitos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación para ejercer su derecho de acción.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO. Es improcedente** el Juicio Electoral Ciudadano al rubro indicado, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

<sup>4</sup> Visible a foja 1 de autos.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

7

---

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.